

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 30 de junio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **deja insubsistente** la resolución incidental de incumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, desde su perspectiva, no se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Local, solicitado por la [REDACTED] [REDACTED] en Michoacán de Ocampo, [REDACTED] [REDACTED], dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que **no se acreditó** que un Senador del Congreso de la Unión, hubiera desacatado la orden de abstenerse de realizar actos de molestia, hostigamiento o intimidación en perjuicio de la promovente.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que dicho órgano jurisdiccional **carece de competencia**, para pronunciarse de forma directa sobre el incumplimiento de medidas cautelares que fueron emitidas por una autoridad electoral administrativa, de allí que se **ordene la remisión** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, al ser **ésta la autoridad que cuenta con las atribuciones legales** para conocer de dicha cuestión y determinar lo que en Derecho corresponda.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Procedimiento especial sancionador.....	2
II. Primer juicio federal.....	4
III. Resolución incidental.....	4
IV. Segundo juicio federal.....	4
Competencia.....	4
Requisitos de procedencia.....	5
Estudio de fondo.....	6
I. Planteamiento del asunto.....	6
1. Resolución impugnada.....	6
2. Pretensión.....	6
3. Agravios.....	6
4. Cuestión por resolver.....	7
Justificación de la decisión.....	7
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	7
II. Caso concreto.....	8
III. Decisión.....	9
IV. Efectos.....	15
V. Protección de datos.....	16
R E S U E L V E.....	16

Glosario	
Actora/promovente:	[REDACTED] en Michoacán de Ocampo, [REDACTED].
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Denunciado:	Senador de la República, [REDACTED].
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley procesal electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes²

I. Procedimiento especial sancionador

1. El 5 de noviembre de 2025, el Pleno del **Congreso del Estado de Michoacán** de Ocampo **designó** a la actora como [REDACTED], en dicha entidad, con motivo de la ausencia definitiva del presidente municipal.

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

2. El 13 de enero de 2026³, la **actora** presentó una **queja** ante el Instituto local en contra del denunciado, por hechos presuntamente constitutivos de **VPG**, consistentes en la **difusión de videos** en las redes sociales YouTube y Facebook en los que emitió expresiones que, a su juicio, cuestionaron su legitimidad como Presidenta Municipal sustituta⁴, de manera que **solicitó medidas cautelares**.
3. El 16 de febrero, el Instituto Local **acordó**: i. **parcialmente procedentes las medidas cautelares**, por lo que solicitó el retiro de fragmentos de los 4 videos denunciados y ii. **vincular al denunciado** para que no realizara ningún acto de molestia, hostigamiento o intimidación en agravio de la parte actora.
4. El 31 de marzo, la promovente **planteó** ante el Tribunal responsable un incidente de incumplimiento de las **medidas cautelares emitidas por el Instituto Local**, al considerar que no se atendió lo ordenado por la referida autoridad electoral administrativa respecto a que el denunciado se abstuviera de realizar actos de molestia, hostigamiento o intimidación en su contra, ya que, en una visita institucional que realizó al Senado, supuestamente, realizó manifestaciones en contra de dichas medidas.
5. El 16 de abril, el Tribunal Local **determinó su incompetencia** para conocer el procedimiento especial sancionador, al estimar que el asunto no era materia electoral, ya que la **actora no ostenta un cargo de elección popular**, puesto que su designación como presidenta municipal sustituta fue realizada por el Congreso del Estado de Michoacán, por lo que no se actualizaba una afectación a sus derechos político-electorales⁵.
6. En la misma fecha, el Tribunal responsable **determinó su incompetencia para conocer el incidente de incumplimiento de las medidas cautelares** dictadas por el Instituto Local⁶, al estimar que, mediante sentencia del 16 de abril **se declaró incompetente para conocer** del procedimiento especial sancionador, y, por tanto, la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de medidas cautelares dentro de ese procedimiento, **tampoco resultaba materia electoral**.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ Queja que originó el procedimiento especial sancionador **IEM-PESV-02/2026**.

⁵ Expediente registrado con la clave **TEEM-PES-VPNG-005/2026**.

⁶ En el incidente de incumplimiento de medidas cautelares del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-VPNG-005/2026**.

II. Primer juicio federal

1. El 20 de abril, la actora **presentó un juicio de la ciudadanía** a fin de controvertir las determinaciones de incompetencia antes referidas, argumentando que se **interpretaron regresivamente los derechos** de las mujeres que ostentan cargos públicos.

2. EL 12 de junio, esta Sala Regional⁷, **determinó revocar** las resoluciones dictadas, al considerar que el Tribunal local sustentó indebidamente su incompetencia en una interpretación errónea y restrictiva de los derechos político-electorales de la actora, vulnerando su derecho al ejercicio del cargo en igualdad de condiciones, por lo que se ordenó a la responsable asumir competencia, en los términos razonados en esa ejecutoria, y que emitiera, en plenitud de jurisdicción, una nueva determinación en el asunto principal, así como en el incidente de incumplimiento de medidas cautelares.

III. Resolución incidental

1. El 18 de junio, en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Toluca, el Tribunal local **determinó** que no se actualizaba el incumplimiento de las medidas cautelares, al considerar que **no se acreditó que el denunciado hubiera desacatado la orden** de abstenerse de realizar actos de molestia, hostigamiento o intimidación en perjuicio de la promovente.

IV. Segundo juicio federal

1. Inconforme, el 23 de junio, la actora **promovió** ante el Tribunal Local el presente juicio de la ciudadanía, al **considerar** que dicho órgano jurisdiccional: **i.** realizó una indebida valoración probatoria, **ii.** omitió analizar integralmente el contexto de violencia y el alcance de las medidas cautelares con perspectiva de género y **iii.** concluyó erróneamente que no se acreditó el incumplimiento de esas medidas.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una resolución incidental dictada por el Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó que no se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento sancionador iniciado por actos constitutivos de VPG,

⁷ Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-66/2026.

por la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de [REDACTED] en Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁸.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación⁹, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda **cumple** las condiciones de forma, porque en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, ya que el acto impugnado se emitió el 18 de junio y se le notificó a la parte actora el 19 siguiente¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 22 al 25 de junio, sin contar 20 y 21 por ser sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el 23 de junio¹¹, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se tiene por **satisfecho**, porque la actora promueve por propio derecho y se trata de la parte incidentista en la instancia previa, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se tiene colmado porque la parte actora controvierte la resolución incidental del Tribunal local, emitida en un procedimiento especial sancionador, en la cual fue parte incidentista y que considera adversa a sus intereses, al señalar, sustancialmente, que la responsable, indebidamente, concluyó que no se acreditó el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en su favor.

⁸ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, segundo párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal, visibles en fojas 111 y 112 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹¹ Tomando en cuenta sólo los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar vinculado el asunto con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la determinación emitida por el Tribunal local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal local **determinó** que no se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en favor de la actora, porque consideró que no existían pruebas suficientes para acreditar que el denunciado hubiera incumplido con lo ordenado, en relación a que le prohibían realizar actos de molestia, hostigamiento o intimidación en perjuicio de la promovente.

Ello, pues si bien tuvo por acreditado que durante una sesión en el Senado un grupo de senadores gritó el apellido [REDACTED] y que el denunciado se sumó a esas expresiones, estimó que no se demostró que éste hubiera organizado, incitado o coordinado dicha conducta.

Asimismo, consideró que las notas periodísticas y los enlaces electrónicos aportados por la incidentistas únicamente tenían **valor indiciario** y no fueron corroborados con otros medios de prueba suficientes para acreditar el incumplimiento.

2. Pretensión. La actora busca que se **revoque** el acto impugnado, se declare acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares y se impongan al denunciado las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

3. Agravios. En contra del acto impugnado, la actora expresa, esencialmente, los agravios consistentes en¹²:

A. El Tribunal local le impuso una carga probatoria excesiva para acreditar el incumplimiento de las medidas cautelares, sin aplicar un estándar probatorio flexible, ni **valorar los hechos con perspectiva de género** y en su contexto, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

¹² Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

B. El Tribunal Local omitió analizar de manera integral el material probatorio, en particular el video en el que el denunciado reconoce haberse sumado a las expresiones en su contra, por lo que indebidamente concluyó que no se acreditó el incumplimiento de las medidas cautelares.

C. Argumenta que el Tribunal local descontextualizó los hechos y descartó su componente de género, al considerar que las expresiones denunciadas formaban parte del debate político, sin atender el contexto de violencia psicológica y simbólica del que afirma haber sido objeto, por lo que dejó de analizar el contexto de violencia.

D. La responsable restringió indebidamente el alcance de las medidas cautelares, al omitir valorar el efecto intimidatorio de la conducta del denunciado y el contexto de asimetría de poder en que ocurrieron los hechos, dejando sin eficacia la tutela preventiva.

De ser factible el estudio del fondo del asunto, los argumentos expuestos por la actora serán analizados en conjunto, considerando que, dicha forma de estudio no genera agravio a las partes, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos¹³.

4. Cuestión por resolver. Determinar si la resolución incidental impugnada se ajustó a Derecho al concluir que no se acreditó el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en favor de la actora.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. La competencia como presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente

La competencia constituye un **requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad**, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el **respeto al debido proceso** y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹⁴ Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución General, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente¹⁵, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que carece de dicha condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarle efectos jurídicos**.

En este sentido, **la competencia de la autoridad es una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica** que deriva del primer párrafo del citado artículo 16 constitucional, de allí su naturaleza sea de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de controversias, **cuya inobservancia, conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente**.

Por ello, considerando que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, un tribunal es competente para conocer de una controversia cuando ésta cae en la órbita de su jurisdicción y la ley le reserva dicho conocimiento, por lo que en aras de garantizar el **derecho fundamental de acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 constitucional, se justifica que el tribunal no sólo tenga que analizar su propia competencia, sino la de la autoridad que emitió el acto reclamado, a efecto de tutelar que la persona haya accedido a la jurisdicción de un órgano con atribuciones legales para revisar la controversia planteada¹⁶.

II. Caso concreto

En la sentencia controvertida, el Tribunal local **determinó** que el denunciado no desobedeció lo mandatado en las medidas cautelares otorgadas a la actora, porque las expresiones o actuaciones que originaron el incidente de incumplimiento, no se consideran que hayan sido realizadas por el denunciado,

¹⁵ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 135.

¹⁶ Al respecto, véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10ª.) de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**. Registro: 2022182.

pues no existen elementos objetivo y/o indiciarios para considerar que la expresión [REDACTED], *se encuentra vinculada con un componente de género*.

Incluso, señaló que **no se acreditó** que el denunciado hubiera incitado o movilizado al grupo de Senadores para que gritaran un apellido, porque la actora no aportó medios de prueba suficientes para considerar que la conducta expuesta fuera atribuible a quien refiere, dado que los medios de convicción aportados solo pueden evidenciar la asistencia de la actora al recinto del Senado de la República, así como los gritos, sin que exista certeza de que existió una intimidación, que actualice el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas.

Frente a ello, **la parte actora sostiene** que el Tribunal local realizó una indebida valoración del material probatorio y omitió juzgar con perspectiva de género, al exigir un estándar probatorio excesivo para acreditar el incumplimiento de las medidas cautelares.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable dejó de valorar integralmente las pruebas, particularmente un video en el que el denunciado, supuestamente, reconoció que se sumó a las expresiones denunciadas, descontextualizó los hechos al descartar su componente de género e interpretó de manera restrictiva el alcance de las medidas cautelares, al omitir analizar el efecto intimidatorio de la conducta denunciada y el contexto de asimetría en que ocurrió.

III. Decisión

En el caso, la actora **impugna la resolución incidental** emitida por el Tribunal Local, mediante la cual, se determinó que no le asistía la razón en el incidente de incumplimiento de medidas cautelares promovido en contra del denunciado, dentro del procedimiento especial sancionador por el que le atribuyó actos de VPG en su perjuicio.

Sin embargo, esta Sala Regional **advierte de oficio que dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sobre el incumplimiento de medidas cautelares** dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado por el Instituto local.

Lo anterior, debido a que en el Código electoral **confiere al Instituto local, a través de su Secretaría Ejecutiva**, las atribuciones legales **para pronunciarse**

sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos sancionadores de su competencia.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local corresponde **no sólo dictar las medidas cautelares** dentro de los procedimientos ordinarios administrativos y especiales sancionadores¹⁷, sino verificar su observancia, ya que dicha autoridad instructora cuenta con facultades legales y reglamentarias expresas para ello, al disponerse que, si no son acatadas, puede solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes, **así como solicitar su cumplimiento a cualquier persona**¹⁸.

Cabe destacar que, el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, dispone que el acuerdo de medidas cautelares **deberá contener el apercibimiento a la parte obligada** respecto de la imposición de medidas de apremio, **en caso de incumplimiento** a las citadas providencias¹⁹ y que, cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de tal incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas reglamentariamente conforme al referido apercibimiento²⁰.

¹⁷ **Artículo 37.** El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios administrativos y especiales sancionadores.

Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Artículo 264 Octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

¹⁸ **Artículo 267.** El pronunciamiento de medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:

(...)

En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la autoridad administrativa que las emita, para su cumplimiento podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 2 de éste Código. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 81. En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, el Instituto podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VPG

Artículo 69. En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la Secretaría podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

¹⁹ **Artículo 68.** El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: (...)

VI. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio **en caso de incumplimiento** al acuerdo de adopción de medidas cautelares;

²⁰ **Artículo 69.** (...)

Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar, aplicará alguno de las medidas de apremio contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Aunado a ello, el citado Reglamento prevé que, al margen de la imposición de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento a las medidas cautelares y de la posible actualización de alguna responsabilidad, **dicha Secretaría Ejecutiva podrá** iniciar un nuevo procedimiento sancionador para investigar el supuesto incumplimiento, o bien, emplazar a los posibles responsables dentro del mismo expediente²¹.

Como se puede advertir, conforme a las disposiciones electorales legales y reglamentarias vigentes en el Estado de Michoacán, **la competencia en materia de incumplimiento de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por el Instituto Local **atañe a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano electoral**.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del propio acuerdo de medidas cautelares, en la parte relativa a su otorgamiento, en donde se le ordenó al denunciado realizar o evitar determinados actos, bajo el apercibimiento que, de no acatar el acuerdo, se le impondría una **amonestación pública**, lo que demuestra que **el cumplimiento de dichas providencias corresponde al ámbito de atribuciones del Instituto Local**.

En este sentido, se considera que el Tribunal Local **rebasó su esfera de atribuciones legales** al conocer y resolver sobre una pretensión incidental de incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral administrativa, lo que generó la falta del presupuesto procesal necesario para la validez del procedimiento incidental, como lo es la competencia²².

No pasa desapercibido que, el Tribunal Local **justificó su competencia** para conocer el incidente de incumplimiento de medidas cautelares con base en los artículos 98 A de la Constitución local, así como 60, 64, fracción XIII, y 66 fracciones III y X, del Código electoral y 5 de la Ley procesal electoral, así como en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-66/2026, así como en la supuesta pretensión de garantizar los derechos de la incidentista al debido proceso.

²¹ Artículo 69. (...)

Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, **la Secretaría, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.**

²² Al respecto, véase a Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, pág. 248.

Sin embargo, este órgano constitucional considera que **dicha justificación está incorrectamente sustentada**, pues la normativa electoral **aplicable confiere atribuciones legales expresas** para conocer de la pretensión de incumplimiento de las medidas cautelares de la actora, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, aunado a que ninguna facultad legal se deriva para el Tribunal Local en materia de dicho incumplimiento, a partir de los fundamentos invocados.

Lo anterior, es así, porque los artículos previamente citados, se refieren al sistema de medios de impugnación de que conoce el Tribunal Local²³, a los tipos de juicios o recursos que entran en su ámbito de competencia²⁴, sus atribuciones legales para resolver tales medios de impugnación y los procedimientos sancionadores²⁵, como a las facultades de las magistraturas para sustanciar los asuntos, formular los proyectos de resolución y someter al Pleno las resoluciones²⁶, o bien, reiteran dicha competencia para conocer de los citados medios impugnativos²⁷.

En tal sentido, ninguno de los fundamentos legales invocados por el Tribunal Local le confiere la atribución para conocer del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral administrativa, ya que, incluso, **tal cuestión no corresponde a ningún medio de impugnación** de los previstos en tales disposiciones normativas.

Aunado a ello, tampoco se advierte que, de la facultad para resolver los procedimientos sancionadores se derive aquella atribución, pues la normativa atinente **se refiere a la resolución del fondo de los procedimientos** una vez

²³ **Constitución local**

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se dictarán con perspectiva de género.

²⁴ **Código electoral**

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

²⁵ **Artículo 64**

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

²⁶ **Artículo 66.** Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;

X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;

²⁷ **Ley procesal electoral**

Artículo 5. Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

que el Instituto Local le remita el expediente respectivo, **pudiendo revocar las medidas cautelares dictadas cuando así proceda**²⁸.

De esta forma, contrario a lo sustentado por el Tribunal Local, no resultaría factible garantizar los derechos de la persona incidentista, ni fundamentarse en un pretendido respeto al debido proceso, si no existen normas expresas que le confieran la atribución directa para conocer del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en la instancia administrativa.

Ello, al carecer de atribuciones para ello, puesto que **la competencia se constituye como un presupuesto de validez del procedimiento** y un derecho fundamental de los justiciables, al ser la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho, en función de que la ley le reserve el conocimiento del asunto²⁹.

Aunado a lo señalado, el hecho de que el incumplimiento de tales providencias cautelares deba conocerse en un mismo procedimiento sancionador o en otro de la misma naturaleza, no implica que ello corresponda determinarlo al Tribunal Local como se razona en la resolución impugnada, ya que la Tesis³⁰ que invoca para justificar su decisión de que tal incumplimiento se conozca dentro del propio procedimiento, sólo prevé dichas alternativas para su conocimiento, más no que ello corresponda realizarlo a dicho órgano jurisdiccional, al carecer de competencia en el caso concreto para ejercer dicha atribución.

Finalmente, **resulta incorrecto** lo sostenido por el Tribunal Local en el sentido de que esta Sala Regional le confirió atribuciones competenciales para resolver el fondo del incidente de incumplimiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2026.

²⁸ Código electoral

Artículo 262. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

Artículo 264. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o, b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

²⁹ Al respecto, véase la Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10ª.) del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Registro: 2022182.

³⁰ Tesis LX/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

Ello es así, ya que, en esa sentencia, entre otras cuestiones, se ordenó a dicho órgano jurisdiccional que dictara una nueva resolución incidental, **al resultar competente** para conocer del procedimiento sancionador y de las incidencias que se presentaran, **conforme a lo razonado en la sentencia y resolviera en plenitud de jurisdicción.**

Al respecto, cabe destacar que la revocación de las resoluciones controvertidas, entre ellas, la resolución incidental de incumplimiento de medidas cautelares **obedeció a que el Tribunal Local declaró incorrectamente su incompetencia material para resolver el asunto en el ámbito electoral**, determinándose por esta Sala Regional que la controversia principal y, por ende, la incidencia planteada, sí actualizaban dicha competencia porque se vinculaba con el ejercicio del voto pasivo de la actora, en la vertiente del desempeño del cargo.

En este sentido, la materia del cumplimiento ordenada al Tribunal Local se vinculó exclusivamente para que se dictara una nueva resolución incidental, **al resultar competente formal o materialmente dentro del ámbito electoral, en plenitud de jurisdicción**, sin que en la sentencia de este órgano constitucional se prejuzgara sobre el surtimiento de presupuestos procesales o requisitos procedimentales.

Lo anterior resulta relevante, porque si bien se ordenó a dicho órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución incidental, se hizo porque se estimó que, contrario a la determinación de su incompetencia, la controversia sí era tutelable en el ámbito electoral, al surtirse su competencia en ese ámbito, **sin que ello implicara que se ordenara la resolución a partir de considerar que contaba con atribuciones legales para resolver el fondo de dicha incidencia, dado que ello no fue parte de la controversia en la señalada ejecutoria**, sino únicamente la competencia formal en materia electoral.

Al efecto, cabe recordar que la competencia por materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan un conflicto sometido al proceso³¹, de allí que la ejecutoria de esta Sala Regional haya tenido por objeto delimitar que la pretensión incidental, al igual que la principal, debía conocerse dentro de la materia electoral, sin precisar qué autoridad dentro de ese ámbito contaba con atribuciones legales específicas para conocer del incumplimiento de

³¹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2015, pág. 136.

medidas cautelares, al no haber sido dicha cuestión parte de la controversia en el asunto.

Por ello, se precisó que se dejaba plenitud de jurisdicción para que el Tribunal responsable resolviera lo conducente, sin que se le vinculara en modo alguno con la satisfacción de otros presupuestos procesales.

Por tanto, esta Sala Regional, de ningún modo, otorgó competencia plena o irrestricta para conocer y resolver del asunto, sino que, la resolución emitida³² por este órgano jurisdiccional estaba vinculada a que el Tribunal Local se pronunciara conforme a sus competencias y/o facultades **como instancia previa** en Michoacán.

En las relatadas condiciones, el Tribunal Local **únicamente debió asumir competencia formal en materia electoral, sin conocer y resolver el fondo del incidente de incumplimiento de medidas cautelares al escapar de su esfera de atribuciones legales**, sino que **debió remitir** de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, al ser el órgano legalmente competente para pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, lo procedente es **dejar insubsistente** la resolución impugnada, al haber sido emitida por un **tribunal incompetente**.

IV. Efectos

1. Se **deja insubsistente** la determinación controvertida.
2. Se **ordena** al Tribunal local que, en un **plazo máximo de 24 horas**, contadas a partir de la siguiente a aquella en que se le notifique esta sentencia, para que se pronuncie a fin de remitir el expediente del incidente de incumplimiento de medidas cautelares, **a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local**, al ser la autoridad **competente** para conocer de dicha cuestión, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, para que dicha autoridad administrativa, **en un plazo máximo de 24 horas**, resuelva en **plenitud de atribuciones** lo que en Derecho corresponda.
3. Realizado lo anterior, tanto el Tribunal Local como el Instituto Local **deberán informar** a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes**, primero vía electrónica a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y,

³² ST-JDC-66/2026.

posteriormente, por la vía más expedita, ante la **oficialía de partes**, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

V. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**³³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja insubsistente** la resolución controvertida, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la remisión** del expediente sobre incumplimiento de medidas cautelares a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur, ante el

³³ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.